

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 48/56 y vta. del expediente principal (al que me referiré en adelante) la Cámara Nacional Electoral resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los representantes de Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal distrito Buenos Aires, en la categoría de senadores nacionales.

Para así decidir, remitió a lo definido en el considerando 8° de la sentencia dictada en un caso análogo —que agregó en copia formando parte del pronunciamiento— expte. CNE 6647/2017/CA1-DINE "Alianza Espacio Grande Distrito Santa Fe (art. 71 bis ley 26.215) s/ aportes públicos", de modo tal que, para la impresión de boletas de votación de las agrupaciones políticas con más de una lista de precandidatos por categoría, aplicó —por analogía— el mecanismo legal de reparto del sistema general de distribución del financiamiento público a los partidos, confederaciones y alianzas.

Concluyó, entonces, que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda debía aumentar el aporte para boletas asignado a la alianza actora en una proporción equivalente al resultado de multiplicar el valor unitario de impresión de cada boleta por los votos obtenidos en la última elección general para la misma categoría de cargos por la coalición o partidos que la conforman y ésta debería dividir dicho aumento, en partes iguales, entre sus listas internas.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 70/77, contestado por el Estado Nacional a fs. 80/91, el que denegado a fs. 92/94, motivó la presentación en queja.

Los agravios de la recurrente respecto de la sentencia son, en síntesis, los siguientes: a) se cuestiona la interpretación del *a quo* respecto de la ley 26.215; b) no analiza el caso de autos sino que falla por analogía apelando a un caso sucedido en otra provincia de características dispares; c) se alza contra un precedente de la Corte "Alianza UNEN-CF" sin que las condiciones legales hayan variado; d) atenta contra el principio de estabilidad de las decisiones judiciales finales y de la seguridad jurídica; e) es arbitraria, con afirmaciones dogmáticas, sin argumentos convincentes y omite pronunciarse sobre las cuestiones federales; f) vulnera los derechos y garantías de los partidos políticos protegidos en el art. 38 de la Ley Fundamental.

-III-

En primer lugar, en cuanto a uno de los argumentos de la inadmisibilidad del recurso expresado por la cámara - incumplimiento de las reglas para la interposición del recurso extraordinario- en tanto se vinculan con las pautas regladas en la acordada 4/2007, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte.

Si estimara el Tribunal que los defectos que la cámara reprocha no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitir la apelación, podría dejar de lado tales

Procuración General de la Nación

reparos y realizar el análisis de las cuestiones planteadas (conf. art. 11 del reglamento citado).

En cuanto al fondo del asunto debatido en el *sub lite*, en tanto las cuestiones aquí propuestas son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa CSJ 1011/2013 (49-A)/CS1 recurso de hecho "Alianza UNEN-CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo" (Fallos: 338:628), corresponde remitir a sus consideraciones y conclusiones, en lo pertinente, en razón de brevedad.

A mi modo de ver, no existen razones como para resolver un cambio de criterio del Tribunal ni la cámara expone de manera nítida, inequívoca y concluyente la existencia de una causa o hecho que haga ineludible un cambio de la regla de interpretación aplicada.

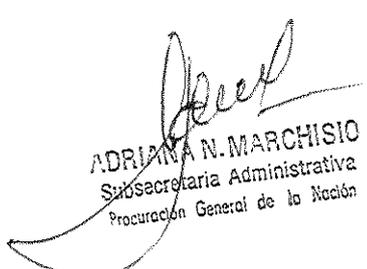
-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 27 de junio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación